

Roj: **SAP GR 21/2015 - ECLI:ES:APGR:2015:21**Id Cendoj: **18087370042015100020**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Granada**Sección: **4**Fecha: **16/01/2015**Nº de Recurso: **461/2014**Nº de Resolución: **8/2015**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **ANTONIO GALLO ERENA**Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCION CUARTA

ROLLO Nº 461/14

JUZGADO .- GRANADA Nº 6

AUTOS.- ORDINARIO 503/13

PONENTE SR. D. ANTONIO GALLO ERENA

SENTENCIA NÚM. ___ 8 ___**ILTMOS. SEÑORES:****PRESIDENTE**

D. ANTONIO GALLO ERENA

MAGISTRADOS

D. MOISÉS LAZUEN ALCON

D. JUAN FRANCISCO RUIZ RICO RUIZ

=====

En la ciudad de Granada a dieciséis de Enero de dos mil quince. La Sección Cuarta de esta Itma. Audiencia Provincial, ha visto, en grado de apelación los precedentes autos de juicio ordinario 503/13 , seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Granada, en virtud de demanda de **D. Luis Enrique** , representado en esta instancia por el Procurador/a Sr/a Rebertos Baez, y defendido por el Letrado/a Sr/a Molina Caballero, contra **SEGURCAIXA ADESLAS S.A.** representado por el Procurador/a Sr/a Labella Medina, y defendido por el Letrado/a Sr/a. Alfonso Labella, y contra **VISTAS ALTAS S.L.** representado por el Procurador/a Sr/a Barcelona Sánchez, y defendido por el Letrado/a Sr/a. Amado López.

Aceptando como relación los "Antecedentes de Hecho" de la sentencia apelada, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La referida sentencia, fechada en 1 de julio de 2,014 , contiene el siguiente fallo: " SE DESESTIMA TOTALMENTE LA DEMANDA interpuesta a instancia de DON Luis Enrique frente a la entidad aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS SA y frente a la entidad VISTAS ALTAS SL, ABSOLVIENDO A LAS DEMANDADAS DE LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN SU CONTRA, CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE ACTORA. "

SEGUNDO .- Sustanciado y seguido el presente recurso, por sus tramites ante esta Itma. Audiencia Provincial, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante, por escrito y ante el Órgano que dictó la sentencia;



de dicho recurso se dio traslado a demás partes, para su oposición o impugnación; tras ello se elevaron las actuaciones a este Tribunal, señalándose día para su Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO .- Han sido observadas las prescripciones legales de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. ANTONIO GALLO ERENA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Desestimada la demanda, se interpone recurso por la parte actora que alega por un lado, error en la fundamentación jurídica en tanto que la acción ejercitada se fundamenta en culpa contractual, no en la extracontractual. Era usuario como cliente del gimnasio y la empresa estaba obligada a las labores propias de vigilancia para evitar daños. Por otro lado se alega error en la valoración de la prueba, habiéndose centrado la controversia en la existencia de vigilancia de monitores sin que se haya negado que la mancuerna estaba en el suelo, que esta parte entiende que de haber sido recogida por los empleados no habría ocurrido el accidente en el que incidió que un usuario manipulase las pesas sin supervisión.

SEGUNDO.- Pese a lo que se expresa al inicio del escrito de recurso, la parte en el apartado VII de los fundamentos de derecho de la demanda, se refiere al art. 1902 del CC , sus requisitos, también a la existencia de relación contractual y con referencia al principio de unidad de culpa civil, se ejercitan acumuladamente ambas acciones, con referencia final a la teoría del riesgo e inversión de carga de prueba.

La obligación de reparación del daño con fundamento tanto en culpa contractual como extracontractual exige además de la realidad de aquel, la relación causa-efecto. No debemos olvidar que tal y como expresa el Tribunal Supremo, en su sentencia de 13 de febrero de 1993 , para la determinación de la existencia de la relación o enlace preciso y directo entre la acción u omisión -causa- y el daño o perjuicio resultante -efecto-, la doctrina jurisprudencial viene aplicando el principio de la causalidad adecuada, que exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente, debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso una relación de necesidad conforme a los conocimientos normalmente aceptados. Debe valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficientes las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que, por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, sino que es precisa una prueba terminante, relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo, el cómo y el porqué se produjo el accidente, constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso (S de 27 de octubre de 1990 y en las en ella citadas). Esta necesidad de una cumplida justificación, no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación de los artículos 1902 y 1903 CC , pues "el cómo y el porqué se produjo el accidente", constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso (S de 27 de octubre de 1990 y en las en ella citadas).

TERCERO.- En el supuesto de autos queda constancia, como recoge la sentencia, que en la fecha de los hechos la empresa tenía dados de alta trece trabajadores, y según la propia parte actora, fue una persona no identificada quien manipuló sin el necesario cuidado las pesas retirando las de un lado sin asegurar la barra, lo que hizo que volcaran y cayeran estas sobre la mano del actor cuando cogía del suelo la mancuerna. Es claro el que esta se encontrase en el suelo no puede constituir causa suficiente para lo acontecido.

Por tanto entendemos que aparece la conducta por acción de un tercero, que manipula negligentemente las pesas de la barra, que es lo que realmente origina la caída de las pesas y los daños, conducta esta que en las circunstancias de autos subsume excluyendo de la relación causal a cualquier conducta omisiva de la empresa que en cuanto a inexistencia de personal, queda evidenciado no es cierta dado el número de trabajadores con que cuenta. No debemos olvidar que la indemnización no opera de forma automática , sino que requiere demostración del daño y su imputación, para deducir la consiguiente responsabilidad a persona determinada, es decir que su real causación ha de llevarse a cabo en la fase probatoria del pleito, correspondiendo su apreciación al Tribunal de instancia y solo es impugnable en casación por la vía del nº 4 art. 1692 de la Ley procesal civil (SS 4 diciembre 1955 , 7 de mayo 1991 , 4 de octubre 1991 , 23 de marzo y 13 abril 1992).

CUARTO.- Por lo tanto si bien es cierto que en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una -revisio prioris instantiae-, en la que el Tribunal Superior u órgano -ad quem- tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (-quaestio facti-) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (-quaestio iuris-), para comprobar si la



resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la -reformatio in peius- y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (-tantum devolutum quantum appellatum-) (ATC 315/1994).

No obstante ello la revisión de los hechos y valoración probatoria debe sustentarse en la realidad de la concurrencia de error que resulte patente, circunstancia que aquí no concurre, no apareciendo evidencia de error valorativo alguno, por lo que no desvirtuados los razonamientos de la resolución impugnada, con remisión a aquellos para obviar inútiles reiteraciones, la misma debe ser confirmada, pues como repetidamente viene expresando esta Sala, y lo hace el Tribunal Constitucional, resultará admisible una fundamentación por remisión (SSTC 174/1.987 , 146/1.990 , 27/1.992 , 115/1.996 , 231/1.997 y 36/1.998). El Tribunal puede asumir en su integridad o en parte la sentencia del Juzgado "a quo", efectuando así una motivación por remisión, sobre cuya validez, en abstracto -recuerda la STC 146/1.990 -, ya se había pronunciado en distintas resoluciones, entre las que cabe resaltar los AATC 688/1.986 y 956/1.988 , señalando que "una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental que se invoca"La validez ex art. 24.1 CE de la Sentencia de remisión dependerá así de que la cuestión sustancial hubiera sido ya resuelta en la Sentencia de primera instancia como aquí acontece.

QUINTO. -Desestimándose el recurso sin que concurren en el supuesto de autos serias dudas de hecho o de derecho, la parte apelante deberá ser condenada al pago de las costas de esta alzada, de acuerdo con lo previsto en los arts. 394 y 398 de la LEC .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal dispone el siguiente

FALLO

Que desestimándose el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la que dimana este Rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, condenándose a la parte apelante al pago de las costas del recurso con pérdida del depósito al que debe darse destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, por interés casacional, y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, que deberá interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. ANTONIO GALLO ERENA, Ponente que ha sido de la misma, doy fe.